Ley de 8 de Octubre de 1903

Tesoros ocultos.- Se modifican los artículos 441 y 442 del Código Civil.

JOSÉ MANUEL PANDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Tesoro oculto es el depósito antiguo de dinero, de alhajas, metales ú objetos preciosos escondidos, sobre los que nade puede justificar derecho alguno de dominio y que se descubre por casualidad ó por indicios ó derroteros.

- Art. 2.°- El que en su casa, heredad ú objetos de su propiedad hallare tesoro oculto por aventura ó buscándolo, lo hace suyo por entero. Del mismo modo hace suyo el que encuentra en terrenos baldíos de dominio común.
- Art. 3.°- Si el tesoro se hallare en casa, heredad ú objeto de propiedad ajena, poseída legalmente por el que lo encuentra, en calidad de arrendatario, inquilino ú otro título análogo, sea por casualidad ó buscándolo, el propietario tendrá derecho á una cuarta parte de lo encontrado, á no ser que existan otras estipulaciones entre los interesados. El tesoro pertenecerá al propietario si se encuentra en propiedad detentada por despojo ú otro hecho ilegal.
- Art. 4.°- Los propietarios pueden hacer contratos permitidos por las leyes para la busca de tesoro en los bienes de su propiedad. El Estado y las Municipalidades pueden conceder licencia para buscar tesoros ocultos en los bienes de su propiedad, salvando el derecho que les corresponde conforme á esta Ley.
- Art. 5.°- Ni el Estado ni las Municipalidades ni otras personas tendrán más participación en los tesoros que se hallaren que la establecida por esta Ley.
- Art. 6.°- Quedan así modificados los artículos 441 y 442 del código Civil reimpreso, salvas las leyes especiales de minería.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, octubre 5 de 1903.

ANÍBAL CAPRILES.

VENANCIO JIMÉNEZ.

Demetrio F. de Córdova – S. S.

Faustino A. Quiroga – D. S.

César Salinas - D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Dado en la ciudad de La Paz, á 8 de octubre 25 de 1903,

JOSÉ MANUEL PANDO. José Carrasco.